



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL
Código Despacho 70-429-31-84-001
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD/MATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLIS J MEDINA MOLINA Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA HERNANDEZ DÍAZ
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00068-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora **KELYS JOHANA MEDINA MOLINA y ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZO**, actuando a través de apoderada judicial, en representación de los derechos del menor **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**, contra la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DÍAZ**

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial, que los señores **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA y ABELICIO ALFONSO MACIAS CHÁVEZ**, procrearon en el seno de su hogar al menor **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**, el cual nació el día 11 de septiembre de 2004, en el municipio de Majagual.

Señala la togada que el señor **ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ** registró al menor **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA** en la Notaría Única de Majagual como su hijo y de la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, el 24 de febrero de 2005, con Indicativo Serial No. 37217330 y NUIP No. 1.100.011.314.

Comenta que la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, por motivos laborales y en busca de dar un mejor bienestar para sus hijos, viajó por un tiempo a la ciudad de Barranquilla, durante el año 2006, dejando a cargo de sus hijos a su abuela, la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DÍAZ**, quien para esa época ya era una persona de avanzada edad.

Afirma la abogada, que estando el menor a cargo de su bisabuela, quien para esa fecha residía en el municipio de Achí, Bolívar, se enfermó y

debido a los quebrantos de salud del menor y por estar en una zona de difícil acceso, registran nuevamente al joven el día 05 de marzo de 2010, Indicativo Serial 44132112, NUIP 1.046.402.411 ante la Registraduría de Achí – Bolívar, quedando registrado nuevamente como **KENET ALFONSO MACIAS HERNANDEZ**.

3. PETICIONES

3.1. Como pretensión principal de la demanda, solicita que mediante sentencia debidamente ejecutoriada y en firme se ordene la cancelación del registro Civil de nacimiento del menor **KENETH ALFONSO MACÍAS HERNANDEZ**, identificado con el NUIP 1.046.402.411, Indicativo Serial No. 44132112 inscrito el 05 de marzo de 2010, en la Registraduría de Achí – Bolívar.

3.2. En consecuencia de lo anterior, pide que se tenga como único Registro Civil de nacimiento con validez legal para identificación del joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**, el expedido por la Notaría Única de Majagual – Sucre, Indicativo Serial No. 37217330 con NUIP No. 1.100.011.314.

3.3. Además, solicita que se declaren nulos los trámites de expedición de la Tarjeta de Identidad No. 1.046.402.411 de fecha 20 de junio de 2013 en Majagual – Sucre, a nombre del menor **KENETH ALFONSO MACIAS HERNANDEZ**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El presente proceso le correspondió por reparto a este despacho el día 31 de agosto de 2021, fecha en la que también se avoco el conocimiento del mismo. Posteriormente, a través de auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, quien mediante escrito de fecha 14 de septiembre del año anterior, subsanó los errores que adolecía la demanda.

4.2. Mediante auto calendado 24 de septiembre de 2021, se admitió la presente demanda de impugnación de la maternidad, al tiempo que se ordenó vincular al presente tramite a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, en calidad de litis consorcio necesario, proveído en el que además se ordenó la práctica de la prueba de **ADN** a los señores

KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA, ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ, MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ y al joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**.

4.3. El día 24 de noviembre de 2021 la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien manifestó que reconocía los hechos expuestos en la demanda.

4.4. Posteriormente, este despacho mediante auto del 27 de enero de 2022, fijó como fecha para la práctica de la prueba de **ADN** a los señores **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA, ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ, MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ** y al joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**, el día 03 de marzo de 2022.

4.5. El día 23 de febrero de 2022 fue presentado escrito por parte de los señores **ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ y KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, mediante el cual solicitaron que se les concediera el amparo de pobreza, ulteriormente, también fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de los demandantes, a través del cual solicitó la exoneración de la prueba de ADN a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, quien padecía de isquemia cerebral y se encontraba en la ciudad de Cartagena, lo que le impedía trasladarse hasta la ciudad de Sincelejo a practicarse la prueba.

4.6. Este juzgado a través de auto del 02 de marzo de 2022, les concedió amparo de pobreza a los señores **ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ y KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, proveído en el además negó la solicitud de exoneración de la prueba de ADN a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, y señaló como nueva fecha el día 18 de mayo de 2022 para la toma de muestra de A.D.N.

4.7. Ulteriormente, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, a través del cual solicitó que se le concediera el amparo de pobreza, al tiempo que pidió que la toma de la muestra de ADN de su poderdante le sea tomada en la ciudad de Cartagena, y en su domicilio, debido a su estado de salud. En razón a ello, este juzgado mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 le concedió el amparo de pobreza a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, proveído en el que, además

ordenó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Bolívar, tomar el día 18 de mayo de 2022 las muestras de ADN a la demanda en su domicilio.

4.8. Mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2022, se ordenó librar despacho comisorio al Juzgado de Familia del Circuito de Cartagena de Indias, para que brindara acompañamiento al proceso de toma de muestra de A.D.N. a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, en aquella ciudad; así mismo se ordenó oficiar al Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena para que brindara la protección necesaria al perito forense. No obstante, y muy a pesar de haberse librado el despacho comisorio la toma de muestra de la prueba de ADN de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, no pudo ser tomada debido a que según lo manifestado por el Instituto forense no le fue prestado el servicio de acompañamiento por parte de la Policía Nacional.

4.9. Por otra parte, se recibió informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual indicó que se tomaron las muestras de ADN a los señores **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA, ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ**, y al joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**.

4.10. Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se autorizó al Grupo Nacional de genética, Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que procediera a procesar las muestras de A.D.N., de los señores **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA, ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ** y al joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**.

4.11. El día 27 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito a través del cual informó que la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, había fallecido el día 03 de junio de 2022.

4.12. En fecha 27 de octubre de 2022, se recibió por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el informe pericial de la prueba de ADN, al cual, el día 28 de octubre de 2022, se les dio traslado a las partes por el término de 3 días, conforme a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P., sin que las partes se pronunciaron al respecto.

4.13. Ulteriormente, fue presentado memorial por parte de la apoderada judicial de la difunta **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, mediante el cual informó que el señor **GERARDO MANUEL MEDINA HERNANDEZ**, era su sucesor procesal. En virtud de ello, este despacho a través de providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, decretó la sucesión procesal dentro del presente proceso, al tiempo que ordenó notificar por aviso al señor **GERARDO MANUEL MEDINA HERNANDEZ**, conforme al artículo 160 del C.G.P.

4.14. No obstante, el día 25 de noviembre hogaño, se presentó señor **GERARDO MANUEL MEDINA HERNANDEZ** en la secretaría del despacho a notificarse personalmente de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, posteriormente, se recibió memorial por parte del sucesor procesal quien manifestó que no presenta oposición a la sucesión procesal, por lo que solicita al juzgado continuar con el presente proceso.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, es la madre biológica del joven **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA**, de acuerdo a las pruebas allegadas y practicadas en el proceso.

6. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la naturaleza del proceso y por el domicilio de las partes, este Despacho Judicial es competente para su conocimiento conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso.

La Constitución Política en su artículo 42, consagró la institución de la familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable, así mismo en su artículo 44 de la carta magna establece que *“la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.”* De igual forma el artículo 25 del código de la infancia y la adolescencia, protege los derechos de los niños y niñas adolescentes, y estos tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituye como el nombre, la nacionalidad y la filiación.

La jurisprudencia nacional ha definido que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre, consistente en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente¹.

La ley 45 de 1936, en su artículo 1º, establece que el hijo nacido de padres que el tiempo de la concepción no estén casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

La honorable corte constitucional al retirar la presunción de derecho que contenía el Artículo 92 del C.C., en sentencia C-004 de enero de 1998, indicó:

“La ciencia médica ha llegado a establecer sin lugar a dudas la posibilidad de nacimientos de seres humanos que sean el resultado de gestación de duración inferior a 180 días o superior a 300 días. La presunción de derecho del Art. 92 del C.C., tiene una finalidad clara permite que se pruebe o se descarte la filiación, pues la calidad de hijo de una persona en especial, como es bien sabido, es parte del estado civil y determina, por los mismo derechos y obligaciones es por eso que el nacimiento y en particular la condición de hijo, es la fuente principal del estado civil. El determinar la situación de una persona en la familia y en la sociedad y trae consigo una serie de derechos y obligaciones como la herencia los alimentos legales, etc. Por esos a quien en su caso determinado no tiene la posibilidad de probar su condición de hijo de alguna persona en particular, se le vulnera estos derechos fundamentales a) el que tiene a un estado civil derivado a su condición de hijo de una determinada persona, como atributo de la personalidad, b) el que tiene que demostrar antes la administración de justicia su verdadero estado civil, c) por lo que se vulnera el principio de igualdad. La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país región o departamento, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la forma matemática al número de marcadores que se requieran para llevar la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional”.

Sin embargo, el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, previó en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, que el juez de oficio o a petición de parte ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determine un índice de probabilidad superior al 99.9%.

¹ Ver libro “Procedimiento de familia”. María Escudero Alzate. Pag. 570.

Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizarán la técnica de ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Ley 75/68, modificó el artículo 4 de la Ley 45 de 1.936, al establecer que la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla por las causales señaladas en el artículo 6º de la misma; y que para el evento que ocupa la atención del despacho es sin lugar a dudas la contenida en el numeral 4º del citado artículo.

De igual forma el artículo 15 de la ley 75 de 1968, establece: “en cualquier momento del proceso en el que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1º de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomara la providencia del caso sobre *la patria potestad o guarda del menor., alimentos y cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.*

La prueba de ADN, se fundamenta en el patrimonio genético que cada persona hereda de sus padres biológicos, lo que indica que cada individuo hereda la mitad de los genes de sus padres y la otra mitad, lo que permiten diferenciarlo del resto de la población y establecer relaciones de parentesco con sus parientes consanguíneos.

En Colombia la práctica de prueba de ADN, está regulada por la ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la ley 75 de 1968, la cual establece que en todos los procesos de investigación de paternidad o maternidad debe practicarse la dicha prueba, cuyo índice de probabilidad debe ser superior al 99.9% de conformidad con los estándares de calidad establecidos a nivel internacional.

Antes de expedición de la ley 721 de 2001, los avances de la genética en materia de identificación humana había generado a nivel nacional una discusión en torno a si la prueba de ADN, por si sola servía para determinar la paternidad, o si por el contrario, era necesario acudir a los demás medios probatorio que establece la ley, la corte suprema de justicia en sentencia 10 de mayo de 2005, estableció que la prueba de ADN, no impide que el estado actual de ciencia, además de la prueba

científica sobre el ADN, pueda recurrirse a los demás medios probatorios que establece la ley.

La implementación de la prueba genética en el caso colombiano, en los procesos de filiación constituyen una respuesta apresurada del legislador ante la numerosa jurisprudencia de nuestras Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, en el entendido de considerar a la prueba referida como el medio probatorio de aplicación preferente frente a las demás pruebas derivadas de las presunciones consagradas en el Art. 6° de la Ley 75 de 1968.

Sin embargo, pese a la relevancia de la prueba de ADN dentro de los procesos de Investigación e impugnación de paternidad, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la renuencia a la práctica de la misma; mediante sentencia SC5418-2018 del 11 de diciembre de 2018, señaló:

"(...) Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «prueba reina» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.

De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos.

Eso es así porque ante la inocultable y reprochable falta de lealtad procesal se dan los supuestos que jurisprudencialmente se han reconocido para configurar tales efectos, ya que según se recordó en SC 19 dic. 2013, rad. 1998-15344, que se transcribe en extenso por su relevancia,

[e]l indicio presenta una estructura lógica que consiste en un razonamiento que parte de una premisa especial (el hecho probado), para arribar a una conclusión hipotética (el hecho desconocido), a la cual se llega gracias a una regla de la experiencia (altamente probable), que es la que le otorga un amplio margen de convicción, dentro de los parámetros de lo razonable y de lo que la cotidianidad nos revela.

El fundamento de las reglas de la experiencia está constituido por la constancia que se observa en una relación de causa a efecto, es decir por la costumbre que se tiene en una serie causal.

De ahí que el valor racional de la inferencia indiciaria es siempre de probabilidad, pues basta un solo hecho que refute o contradiga el enunciado que se cree verdadero, para que se vea mermado el grado de confianza que en él se tiene, a pesar de lo cual es posible concebir hipótesis indiciarias que suelen alcanzar el carácter de concluyentes al estar más allá de todo margen de duda razonable porque las máximas de la experiencia les otorgan un alto grado de convicción. (...)"

En la misma jurisprudencia, indica la Corte:

"(...)Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a casos de obstrucción en «la práctica de pruebas» y de entorpecimiento reiterado del «desarrollo normal del proceso».

Y a pesar de que el artículo 72 ibidem se refiere a la responsabilidad patrimonial de las partes «por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, causen a la otra o a terceros intervinientes», si esos aspectos económicos están ligados a las reclamaciones del estado civil, como aquí acontece, la incidencia se extiende a los resultados adversos para quien pretende burlar los fines de la administración de justicia. (...)"

7. CASO EN CONCRETO

Conforme al problema jurídico planteado, le corresponde a esta judicatura determinar, si es dable o no declarar que la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.563.022, es la madre biológica del joven **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA**, nacido el 11 de septiembre de 2004, según registro civil de nacimiento obrante en el proceso.

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 14 de nuestra Constitución el cual dispone que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Ahora bien, doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad, por lo que no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, preceptúa que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Ahora bien, para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1 que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Además, Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Por otra parte, el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 4º, precisa que:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Pues bien, se observa a folio 6 del expediente digital, registro civil de nacimiento del joven **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA**, nacido el día 11 de septiembre de 2004 y registrado por su padre **ABELICIO ALFONSO**

MACIAS CHAVEZ y la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, el día 24 de febrero de 2005, con Indicativo Serial No. 37217330 y NUIP No. 1.100.011.314 en la Notaría Única de Majagual.

También se otea a filio 7 del expediente digital, un segundo registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 44132112, y NUIP 1.046.402.411 del joven **KENET ALFONSO MACIAS HERNANDEZ**, con fecha de inscripción del día 05 de marzo de 2010, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Achí – Bolívar, pero esta vez registrado por su padre el señor **ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ** y la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DÍAZ**.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA-CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre, la madre y el niño, la cual, se le corrió traslado a las partes, sin que éstas pidieran aclaración, complementación o un nuevo dictamen conforme a los establecido en el artículo 386 del C.G.P., cuyo resultado arrojó como conclusión que:

"B.
INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados, se observa que el presunto padre comparte con el hijo un alelo (AC) en todos los sistemas genéticos analizados.

(...)

C.
CONCLUSIONES

1. ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ no se excluye como el padre biológico de KENETH ALFONSO. Es 1.939.561.7741 de veces más probable el hallazgo genético, si ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999%."

2. KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA no se excluye como la madre biológica de KENETH ALFONSO. ES 1.667.882.419.1448 de veces más más probable el hallazgo genético, si KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA es la madre biológica. Probabilidad de maternidad: 99.99999999%."

Por su parte, el artículo 165 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 165. Medios de prueba: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).”

Acorde con la prueba de ADN, practicada en este evento se puede excluir como padres a 999.997 individuos de 1'000.000 falsamente acusados, para a su vez poder afirmar según los enunciados de Hummel que cuando las cifras son superiores al 99.75% la paternidad está prácticamente (técnicamente) probada. (C.S.J. Sent. Nov.22/02 Exp.6322 M.P. José Fernando Ramírez G.)

Tenemos entonces que de la prueba genética, se puede vislumbrar claramente la inclusión de la paternidad y maternidad del joven, lo cual trae total convicción al despacho en cuanto a que los hechos que se alegaron en el libelo demandatorio, son ciertos y siendo el Dictamen Pericial uno de los medios de prueba dentro del proceso judicial Colombiano, puede concluir este Juzgado que existe certeza sobre la maternidad de la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.563.022. Respecto del menor **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA**.

Como quiera que se encuentra plenamente probado que los demandantes **ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.128.319 y la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.563.022., son los padres biológicos del menor **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA**, esta judicatura accederá a las peticiones presentadas en la demanda, por lo anterior, este Juzgado ordenará que se tenga para todos los efectos que el joven de ahora en adelante se llamará **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA**, como hijo de los señores **ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.128.319 y la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.563.022.

En virtud de lo anterior, se ordenará que se tenga como único Registro Civil de nacimiento con validez legal para identificación del joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**, el expedido por la Notaría Única de Majagual – Sucre, bajo el Indicativo Serial No. 37217330 y NUIP No. 1.100.011.314.

Finalmente, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 44132112, y NUIP 1.046.402.411 a nombre de **KENET ALFONSO MACIAS HERNANDEZ**, con fecha de inscripción del día 05 de marzo de 2010, realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Achí – Bolívar, y todos los tramites posteriores a este registro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el joven **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**, nacido el día 11 de septiembre de 2004 y registrado con el registro civil de nacimiento identificado con Indicativo Serial No. 37217330 y el NUIP 1.100.011.314, es hijo del señor **ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.128.319 y la señora **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 22.563.022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar vigente el registro civil de nacimiento identificado con serial No. 37217330, NUIP No. 1.100.011.314, de fecha 24 de febrero de 2005, expedido por la Notaria Única de Majagual – Sucre, en donde aparece inscrito el nacimiento del joven **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA**. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE la cancelación del Registro civil de Nacimiento identificado con NUIP 1.046.402.411 e indicativo serial No. 44132112 de fecha 05 de marzo de 2010 a nombre del joven **KENETH ALFONSO MACÍAS HERNÁNDEZ**. realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Achí – Bolívar, y todos los tramites posteriores a este registro. Ofíciase en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Achí- Bolívar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y a la Delegada del Ministerio Público por el medio tecnológico de la información y comunicación que se encuentran registrados en la demanda, conforme a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7c70c403b0c586d62a73ae069bb0c50e64e8ed1ac79ef1bd47aded08169375**

Documento generado en 13/12/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>